

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho a la educación: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Ref.: OL GTM 10/2021

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

25 de noviembre de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho a la educación; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de conformidad con las resoluciones 44/3, 43/4, 42/16 y 41/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación a la iniciativa de ley 5940 (Ley para garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia contra los trastornos de la identidad de género), pendiente de aprobación por el Congreso de la República, la cual presenta graves inconsistencias con los estándares de derechos humanos, que afectan en particular a los derechos de las personas LGTBI.

Según la información recibida, esta iniciativa de ley presenta varias disposiciones problemáticas en términos de estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado guatemalteco, y en particular con respecto a:

1. Derecho a la igualdad y no discriminación

Algunas inclusiones en la Iniciativa de ley 5940 hacen referencia a la protección de la identidad de niños, niñas y adolescentes, pero establecen restricciones a dicha protección, como “*que no sea vulnerada su identidad según su género sexual al nacer*”¹.

La orientación sexual y la identidad de género son fundamentos prohibidos de discriminación, por lo que una limitación a la protección de la identidad por razón de género estaría incurriendo en una vulneración del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adherido por Guatemala el 5 de mayo de 1992, que impone al Estado, y específicamente al Poder Legislativo, el deber de tomar las medidas positivas necesarias para proteger a todas las personas contra la discriminación, a través de las leyes. Asimismo, el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala el 6 de junio de 1990, establece explícitamente el derecho a la igualdad y no discriminación de niños y niñas “... *sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales*”.

¹ Art. 1 y 4 de la Iniciativa de ley 5940.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 26 dispone que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.

Además, tal y como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, el cambio de género y el cambio de la identidad de género deben estar permitidos².

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó una resolución, en junio de 2017, sobre los derechos humanos, en la que alentaba a los Estados a que consideraran la posibilidad de adoptar medidas contra la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, combatieran la homofobia y la transfobia, velaran por que las prácticas médicas estuvieran en consonancia con las normas de derechos humanos aplicables y eliminaran todos los obstáculos a los que se enfrentaban las personas LGBTI con respecto a la igualdad de acceso a la participación política y otras esferas de la vida pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Asimismo, el 9 de enero de 2018, la Corte emitió una opinión consultiva (OC-24/17) relativa a las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto al reconocimiento jurídico del género y la protección de los vínculos familiares entre las personas del mismo sexo.

2. *Derecho a la educación*

La Iniciativa de ley 5940 establece la obligación del Estado de diseñar y ejecutar programas de educación sexual, “*Cuidando que dichos programas de educación sexual no estén orientados a promover la disconformidad de género, la reasignación de género*”³.

Además, la Iniciativa de ley 5940 obliga al Ministerio de Educación a revisar periódicamente el Currículum Nacional Base para que este no promueva “*directa o*

² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Irlanda, CCPR/C/IRL/CO/3, 30 de julio de 2008, párr. 8. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7770.pdf>; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, CCPR/C/GBR/CO/6 párr. 5. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGBR%2fCO%2f6&Lang=es
Art. 4.

indirectamente (...) desviaciones de la identidad del sexo de nacimiento, reasignación de género, aborto y variación de la identidad sexual natural” y prohíbe la difusión de materiales impresos y digitales sobre “ideología de género” en instituciones educativas dependientes del Ministerio de Educación⁴.

Estas restricciones afectarían al derecho a la educación, al limitar el derecho a impartir y recibir una educación integral en materia de género y sexualidad.

Tal y como ha subrayado el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *“impartir y recibir una educación integral en materia de género y sexualidad es un derecho legalmente protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (libertad expresión)”*. El Experto Independiente también ha subrayado *“la importancia de la educación integral en materia de género y sexualidad para deconstruir el estigma que subyace como una poderosa causa de violencia y discriminación, para promover el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad según el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para deconstruir los estereotipos sobre el sexo, la sexualidad y el placer, y para prevenir la violencia de género” (A/HRC/47/27, párrafo 54).*

Además, El Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, también ha señalado que: *“La falta de educación y/o de sensibilización, así como la falta de comprensión, pueden convertirse desde una edad temprana en los sesgos, los prejuicios y las fobias en los que se basan la violencia y la discriminación. Esto está interrelacionado con la calidad del espectro educativo y con la forma de cultivar un sentido de empatía por la orientación sexual y la identidad de género como parte inherente de toda persona (...) Esto invita a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad biológica de los seres humanos” (A/HRC/35/36, párrafo 61).*

Asimismo, tal y como ha señalado el Relator Especial sobre el derecho a la educación, *“(...) en procura de una educación integral, la información sobre la sexualidad debe prestar particular atención a la diversidad, pues todas las personas tienen derecho a vivir su sexualidad sin ser discriminadas en razón de su orientación sexual o de su identidad de género (A/65/162, párrafo 23)”*.

El Estado guatemalteco también ratificó el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 19 de mayo 1988. El artículo 13 del Pacto establece que la educación debe dirigirse al pleno desarrollo de la persona humana y el sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales

⁴ Art. 6.

3. *Libertad de expresión y opinión*

La Iniciativa de ley 5940 establece una protección de la niñez y adolescencia frente “a toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social”.

Extiende este derecho de protección ante información con contenido pornográfico, pero añadiendo también aquella información “con contenido que represente, promueva o muestre alteraciones de la identidad del sexo de nacimiento, reasignación de género o variación de la identidad sexual natural”⁵.

Además, la Iniciativa de ley 5940 insta a los medios de comunicación a “informar de la clasificación y contenido de los programas antes y durante de los mismos, cuando un programa pueda tener un efecto adverso en el desarrollo físico, mental o moral de los menores, en particular por tener como elemento dominante (...) la reasignación de género, variación de la identidad sexual natural, la clasificación de un programa de este tipo es: no se recomienda para menores de dieciocho años”⁶.

Nos preocupa que la Iniciativa de ley 5940 equipare la pornografía con la difusión de información sobre cambios de identidad de género y/o sexual, así como que se establezcan limitaciones a la difusión de información relacionada con cambios de identidad de género o sexual, puesto que se estaría contraviniendo el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es preciso recordar, que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No 34: Libertad de Expresión y Opinión, ha establecido que el párrafo 2 [artículo 19 PIDCP] “exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20”. Según el Comité, este derecho abarca, entre otros, la discusión sobre los derechos humanos, la enseñanza y el pensamiento religioso. El Comité añade que “el alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20”. (CCPR/C/GC/34, párrafo 11).

4. *Derecho a la salud*

La Iniciativa de ley 5940 incluye en su título una referencia a la “protección de los trastornos de la identidad de género” de la niñez y adolescencia. La propia exposición de motivos de la Iniciativa indica que contiene reformas que tienen por objeto “garantizar a las niñas, niños y adolescentes el derecho a tener su identidad según su sexo al nacer” y menciona el valor de la dignidad humana indicando “que tiene que ver con la total auto disponibilidad de actuación de cada persona sin interferencias o impedimentos externos y con la autodeterminación de los individuos que no están predeterminados previamente por una razón o naturaleza ajena a ellos”. También hace alusión a la necesidad de resguardar “la identidad y la indemnidad

⁵ Art. 2.

⁶ Artículo 3.

sexual de la niñez” a la que define como “el derecho a que la persona no sufra interferencia en la formación de su propia sexualidad. Principalmente se aplica a los menores y personas incapaces (...) Manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”.

De estas referencias contenidas en la Exposición de motivos de la Iniciativa 5940, así como de las disposiciones contenidas en los artículos citados con anterioridad, se transmite una visión patologizante de la diversidad sexual. Tal y como han indicado el Comité de los Derechos del Niños y otros y otras expertos y expertas de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y del Consejo de Europa⁷, *“La patologización de adultos, niñas y niños LGBT, es decir, etiquetarlos como enfermos con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, ha sido históricamente, y continúa siendo, una de las causas principales de las violaciones de derechos humanos que enfrentan. También es un obstáculo para poder superar las actitudes y estereotipos negativos, así como las múltiples barreras que enfrentan las personas LGBT cuando tratan de ejercer sus derechos más fundamentales. Las categorías médicas patologizantes y estigmatizantes que se relacionan con la identidad y la expresión de género son utilizadas para justificar someter a personas trans, incluso a edades jóvenes, a esterilizaciones, tratamientos hormonales, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitiva, y para condicionar o imponerles otras trabas abusivas al ejercicio de sus derechos humanos”.* En el mismo comunicado, los y las expertas alertaron que *“etiquetar a las personas LGBT como enfermas también está vinculado con violencia sexual, incluyendo las así llamadas violaciones ‘correctivas’ en contra de mujeres lesbianas, bisexuales y trans, así como también a la violencia, acoso y ‘bullying’ transfóbico y homofóbico que enfrentan las y los jóvenes con base en su identidad de género y orientación sexual, sean éstas reales o percibidas, lo cual afecta severamente su salud y bienestar mental y físico, como se refleja en las tasas mayores de suicidio, depresión y autolesiones”.*

La Constitución guatemalteca en el artículo 4 consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo. El concepto de igualdad de género está presente también en la Ley de dignificación de la mujer (1999) estipulando, entre otros, que el Estado debe introducir contenidos básicos de valorización cultural y de género, en las políticas y planes educativos, en todos los ámbitos territoriales, niveles y disciplinas, recogiendo el papel de la mujer en las ciencias, las artes, la historia, literatura y letras.

Finalmente, llamamos la atención sobre el Comentario General 15 del Comité de los Derechos del Niño, en el que se subraya que, para lograr plenamente el derecho a la salud de los niños y niñas, los Estados tienen la obligación de garantizar que su salud no se vea socavada como resultado de la discriminación, que es un factor significativo que contribuye a la vulnerabilidad. Los motivos por los que se prohíbe la discriminación, de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyen la identidad de género y el estado de salud. El Comité llama la atención sobre cualquier otra forma de discriminación que pueda socavar la salud de los niños y las implicaciones de múltiples formas de discriminación. (CRC/C/GC/15,

⁷ <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19956&LangID=S>

párrafo 8).

Nos preocupa seriamente que el Congreso pueda llegar a adoptar esta Iniciativa de ley presentando varias disposiciones discriminatorias que irían en contra del principio de igualdad consagrado por la Constitución de Guatemala y en contra de las obligaciones internacionales del país, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual Guatemala adhirió el 19 de mayo de 1988, y la Convención de los Derechos del Niño.

Nos preocupa seriamente también que las limitaciones contenidas en los artículos de la Iniciativa de ley 5940 puedan reforzar la patologización y la estigmatización y prejuicios contra la comunidad LGTBI, incluido contra las personas “trans”, que son aquellas que se identifican con un género diferente del asignado al nacer, así como el rechazo a la existencia de la noción de identidad de género y del derecho a dicha identidad.

Tal y como ha indicado el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *“la idea de que existe una norma de género, de la cual determinadas identidades de género “difieren” o “se desvían” se basa en una serie de ideas preconcebidas que deben ponerse en tela de juicio si se pretende que toda la humanidad goce de los derechos humanos. Entre esas ideas erróneas se incluye la de que la naturaleza humana ha de clasificarse con arreglo a un sistema binario masculino-femenino en función del sexo asignado al nacer; que las personas se catalogan clara y exclusivamente en ese sistema en función del mismo criterio; y que constituye un objetivo legítimo de la sociedad que, en consecuencia, las personas adopten las funciones, los sentimientos, las formas de expresión y los comportamientos que se consideran inherentemente “masculinos” o “femeninos”. Una parte fundamental del sistema es una perversa asimetría de poder entre el hombre y la mujer.”* (A/73/152, párrafo 6). El Experto Independiente ha enfatizado, además, que el derecho a la libre determinación del género es una parte fundamental de la libertad de la persona y un pilar de su identidad, y que la obligación de los Estados consiste en facilitar el acceso al reconocimiento del género de manera compatible con los derechos a la no discriminación, a la igual protección de la ley, a la intimidad, a la identidad y a la libertad de expresión /A/73/152, párrafo 21).

Instamos a las autoridades a que rechacen cualquier iniciativa o campaña discriminatoria para evitar retrocesos en la lucha por los derechos a la igualdad y contra la discriminación. Alentamos a las autoridades a que contribuyan al fortalecimiento del enfoque de igualdad de género en las políticas públicas, entre ellas, las políticas educativas. Así se reafirmará el compromiso del Estado de promover una verdadera sociedad democrática e igualitaria. La adopción de la iniciativa de ley 5940 representaría un retroceso grave en cuanto al respeto y la promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI y una marcha atrás en el cumplimiento de Guatemala de sus obligaciones internacionales.

Recordamos a su vez los Principios de Yogyakarta⁸, que constituyen los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

⁸ <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

- El Principio 2, sobre los derechos a la igualdad y no discriminación, establece, entre otros, que los Estados adoptarán: C. *Todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;* D. *Todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias.* F. *Todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.*
- El Principio 16, sobre el derecho a la educación, establece, entre otros, que los Estados “B. *Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;* C. *Garantizarán que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como por la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, por su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;* D. *Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido;*
- El Principio 19, derecho a la libertad de expresión y opinión, establece, entre otros, que los Estados: A. *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas – todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género - así como la difusión de conocimientos acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos;* B. *Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación regulados por el Estado sea pluralista y no discriminatorio en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también que en la contratación de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;* D. *Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género.*

El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente respecto a la orientación sexual y la identidad de género, ha destacado ésta como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en los artículos 2.1 y 2.2 del Pacto. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado la obligación legal de los Estados Partes de garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) al que Guatemala accedió el 5 de mayo de 1992, sin distinción por razón de orientación sexual o identidad de género (CCPR/C/GC/35, párrafo 3), y estableció que los “Estados partes deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, incluida la violencia contra ciertas categorías de víctimas, incluida la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género (CCPR/C/GC/35, párrafo 9).

Finalmente quisiéramos llamar su atención a las resoluciones 32/2, 17/19 y 27/32 del Consejo de Derechos Humanos que expresan su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Según el reporte 19/41 del Consejo de Derechos Humanos (informe A/HRC/29/23 del 4 de mayo de 2015) las obligaciones de los Estados en relación con la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género incluyen las de protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, independientemente de la orientación sexual o la identidad de género, la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por razón de la orientación sexual o la identidad de género, la protección del derecho a la intimidad y contra la detención arbitraria por razón de la orientación sexual o la identidad de género, la protección de las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, y la protección del derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión de forma no discriminatoria.

Agradeceríamos que esta carta se compartiera lo antes posible con Junta Directiva y los miembros del Congreso de la República, así como con la junta directiva, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y la Comisión de Gobernación del Congreso de la República.

Quisiéramos informarle que esta comunicación se pondrá a disposición del público en la página web del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y se incluirá en los informes periódicos de comunicaciones de los Procedimientos Especiales al Consejo de Derechos Humanos. Cualquier correspondencia del Gobierno de Su Excelencia relacionado con esta carta también se dará a conocer de la misma manera.

Mientras esperamos una respuesta a la mayor brevedad, instamos a que se tomen todas las medidas provisionales necesarias para garantizar la igualdad de derechos y no discriminación de las personas LGTBI en todas las áreas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con lo anteriormente mencionado.
2. Sírvase proporcionar información sobre cómo el proyecto de ley sería compatible con su obligación de garantizar que todas las personas ejerzan sus derechos humanos reconocidos internacionalmente y gocen de la misma protección de la ley sin ningún tipo de discriminación, incluso por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como su opinión y afiliación en apoyo a las personas LGBT.
3. Sírvase proporcionar detalles sobre la evaluación del impacto de los cambios legislativos propuestos en los derechos humanos y de las medidas adoptadas para garantizar que el debate de estas propuestas no vaya acompañado de un aumento de la discriminación, el acoso o la violencia hacia las personas LGBT, de cualquier edad o hacia quienes los apoyan y defienden su igualdad de derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar detalles de la evaluación de riesgos del impacto de los cambios legislativos propuestos en el avance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los indicadores de inclusión social, en particular los relacionados con la salud y la educación⁹.
5. Sírvase indicar las medidas adoptadas para asegurar la conformidad de la actuación del Estado descrita en la presente comunicación con su deber de asegurar que toda persona pueda realizar sus actividades de derechos humanos, incluido el ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y expresión, y participar libremente en la vida cultural en un entorno seguro y propicio, sin temor a amenazas o actos de intimidación y acoso de ningún tipo.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Koumbou Boly Barry
Relator Especial sobre el derecho a la educación

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

⁹ <https://guatemala.un.org/es/113104-executive-summary-un-cooperation-framework-gt>

Victor Madrigal-Borloz
Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por
motivos de orientación sexual o identidad de género